



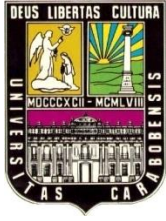
UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES



**ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y
SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA
SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA.**

Autora: Vanessa González
Tutora: MSc. Petra Echenique

Campus Bárbula, Junio de 2021



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES



**ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y
SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA
SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA.**

Trabajo de Grado como requisito para optar al grado de
Magister en Ciencias Penales Integrales

Autora: Vanessa González.
Tutora: MSc. Petra Echenique

Campus Bárbula, Junio de 2021



UNIVERSIDAD DE CARABOBO

ACTA DE DISCUSIÓN DE TRABAJO DE GRADO

En atención a lo dispuesto en los Artículos 129 y 139 del Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad de Carabobo, quienes suscribimos como Jurado designado por el Consejo de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento, para estudiar el Trabajo de Grado titulado:

“ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”

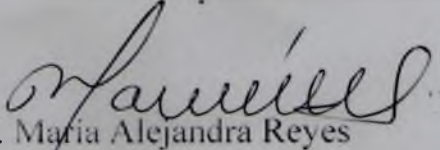
Presentado para optar al grado de **MAGISTER EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES** por el (la) aspirante:

GONZÁLEZ OVIEDO VANESSA CAROLINA

C.I. 17.561.234

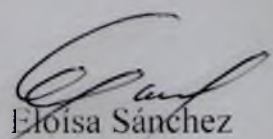
Habiendo examinado el Trabajo presentado, decidimos que el mismo está **APROBADO.**

En Valencia, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.


Prof. María Alejandra Reyes

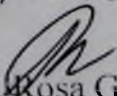
C.I. V- 13.234.151

Fecha: 14-09-2021


Prof. Eloísa Sánchez

C.I.: 4007082

Fecha: 14/09/2021


Prof. Rosa G. Ojeda

C.I.: 3289670

Fecha: 14-09-2021



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Dirección de Asuntos
Estudiantiles

Av. Salvador Allende
Edif. de la FCJP
torre norte, piso 3
Ciudad Universitaria
Bárbula - Naguanagua
Edo. Carabobo



UNIVERSIDAD DE CARABOBO

ACTA DE DISCUSIÓN DE TRABAJO DE GRADO

En atención a lo dispuesto en los Artículos 129 y 139 del Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad de Carabobo, quienes suscribimos como Jurado designado por el Consejo de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento, para estudiar el Trabajo de Grado titulado:

“ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”

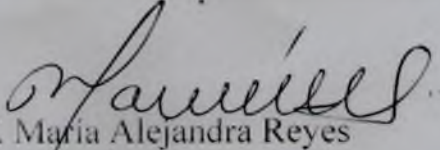
Presentado para optar al grado de **MAGISTER EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES** por el (la) aspirante:

GONZÁLEZ OVIEDO VANESSA CAROLINA

C.I. 17.561.234

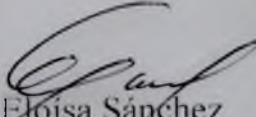
Habiendo examinado el Trabajo presentado, decidimos que el mismo está **APROBADO**.

En Valencia, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.


Prof. María Alejandra Reyes

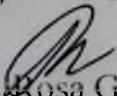
C.I. V- 13.234.151

Fecha: 14-09-2021


Prof. Eloísa Sánchez

C.I.: 4007082

Fecha: 14/09/2021


Prof. Rosa G. Ojeda

C.I.: 3289670

Fecha: 14-09-2021



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Dirección de Asuntos
Estudiantiles

Av. Salvador Allende
Edif. de la FCJP
torre norte, piso 3
Ciudad Universitaria
Barbula - Naguanaagua
Edo. Carabobo



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
 DIRECCIÓN DE POSTGRADO



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCION DE POSTGRADO
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

**ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y
 SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY
 ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA
 LIBRE DE VIOLENCIA**

ACTIVIDADES	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May
1. Definición del Tema	X						
2. Aprobado en el Área de Estudios de Postgrado de la Universidad de Carabobo por:							
3. Revisión del Tema	X	X	X	X	X	X	X
4. Corrección del Capítulo II				X	X		
5. Acepto la inscripción del presente trabajo según las condiciones del Área de Estudios de Postgrado de la Universidad de Carabobo							
6. Revisión general							
7. Inscripción del Proyecto							
8. Investigación							

MSc. Petra Margarita Echenique

TITULAR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD V-4.391.311

Bárbula, Julio de 2015



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCION DE POSTGRADO
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS



ACTA DE APROBACIÓN

**ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y
SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ORGÁNICA
SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

Autor: Abg. Vanessa González

Tutor: MSc. Petra Margarita Echenique

Nº	ACTIVIDADES	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abril	May
1	Definición del Título	X						
2	Capítulo I. Planteamiento, Interrogantes, objetivos y justificación		X	X				
3	Reunión con el tutor	X	X	X	X	X		X
4	Construcción del Capítulo II			X	X	X		
5	Capítulo II. Marco teórico					X		
7	Capítulo III. Marco metodológico				X	X		
8	Revisión general					X	X	
9	Inscripción del Proyecto de Investigación							X

Tutor

Autor



UNIVERSIDAD DE CARABOBO

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO COORDINACIÓN DE LA
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES

ACTA DE APROBACIÓN

PROYECTO DE TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

Por medio de la presente hacemos constar que el proyecto de trabajo de grado titulado: "ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA", presentado por el ciudadano (a): VANESA GONZALEZ CÉDULA DE IDENTIDAD NRO. V-17.564.234 Alumno (a) del Programa de MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS reúne todos los requisitos exigidos para la inscripción y aprobación del mismo.

El profesor: PETRA MARGARITA ECHENIOUE, aceptó la tutoría del trabajo.

En Valencia, a los 18 días del Mes Mayo del año 2015.-

Prof. Eloy Rutman
Coordinador



Prof. Leonor Acosta de Petit
Integrante de la Comisión

Prof. Julio E. Mayaudón
Integrante de la Comisión



Dirección de Postgrado



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES



ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Autora: **Abg. Vanessa González.**
Tutora: **Abg. MSc. Petra Echenique**

Bárbula, 2020

RESUMEN

En el trabajo de investigación, se analizó el derecho sustantivo desde el **Análisis de la Eficacia de las Medidas de Protección y Seguridad establecidas en el Artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. En relación al diseño, tipo de investigación y nivel, se trata de un trabajo bibliográfico, tipo documental, cuyo nivel es analítico y enmarcado en la investigación cualitativa. Las técnicas e instrumentos de recolección de datos es el análisis de contenido. La presente de investigación se enmarca en la línea de investigación Instituciones del Derecho Sustantivo. Los resultados y conclusiones: Es menester delimitar las medidas de protección, ejecutar las políticas públicas en materia de prevención, fomentando la formación de los representantes del Ministerio Público y empleando los mecanismos previstos en la legislación.

Descriptor: Mujer, Violencia, Delitos, Mujeres.

ANALYSIS OF THE EFFECTIVENESS OF THE PROTECTION AND SECURITY MEASURES ESTABLISHED IN ARTICLE 90 OF THE ORGANIC LAW ON THE RIGHT OF WOMEN TO A LIFE FREE OF VIOLENCE

Author: Abg. Vanessa González.

Tutor: Abg. MSc. Petra Echenique

Bárbula, 2020

RESUME

In the research work, the substantive law was analyzed from the Analysis of the Efficacy of the Protection and Security Measures established in Article 90 of the Organic Law on the Right of Women to a Life Free of Violence. Regarding the design, type of research and level, it is a bibliographic work, documentary type, whose level is analytical and framed in qualitative research. The data collection techniques and instruments is content analysis. This research is part of the research line Institutions of Substantive Law. Results and conclusions: It is necessary to define protection measures, implement public policies on prevention, promoting the training of representatives of the Public Ministry and using the mechanisms provided for in the legislation.

Descriptors: Woman, Violence, Crimes, Women.

ÍNDICE

	pp.
INDICE	VII
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I.- EL PROBLEMA	
Planteamiento del problema.....	11
Objetivos de la Investigación.....	16
Objetivo General.....	16
Objetivo Especifico.....	17
Justificación de la Investigación.....	17
CAPÍTULO II.- MARCO TEÓRICO	
Antecedentes de la Investigación.....	20
Bases Teóricas.....	24
Bases Legales.....	32
Definición de Términos básicos.....	46
CAPÍTULO III.- MARCO METODOLÓGICO	
Tipo de Investigación.....	49
Diseño de la Investigación	49
Técnicas e Instrumentos de Recolección de la información.....	51
CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS DE RESULTADO	
Conclusiones y Recomendaciones.....	62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	66

INTRODUCCIÓN

En la búsqueda de establecer controles sociales que regulen la conducta delictiva en el ámbito nacional, protagonizada por el género masculino en contra de las mujeres víctimas de éste flagelo socio- cultural, el presente trabajo de investigación enfoca su objetivo analítico en la aplicación y eficacia de las medidas de protección y seguridad previstas en el artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentación documentaria mediante la cual se conocerá cada una de éstas medidas de aseguramiento contenidas en la precitada ley, asimismo, se explicará la finalidad de cada una de ellas y cómo y cuándo son dictadas en el proceso establecido en la citada norma especial de carácter penal.

En el mismo orden de ideas, en los últimos años en nuestro país ha existido una tendencia progresista en la defensa de los derechos de la mujer, es por lo cual se ha procurado la legislación sobre éste tema, así pues desde el año 2007 en vigencia de la ley ut-supra mencionada, cuerpo normativo de corte orgánico que vino a sustituir la extinta ley de violencia contra la mujer y la familia. A cuyo efecto, la novísima ley penal sufre una reforma en el pasado reciente (2014) por lo que el artículo 87 donde se establecen las medidas de protección y seguridad pasó a ser el artículo 90 sufriendo solo reforma de numeración, manteniendo así el texto íntegro del mismo, por lo cual en la presente investigación se hablará del artículo 90 (anteriormente 87, tal como se señala en el título); dicha reforma busca como se indicó con anterioridad regular las conductas perversas que vulneran la integridad física y psico- social de las mujeres en la sociedad venezolana.

Asimismo, la presente investigación realizará un estudio sobre su eficacia, y a su vez se analizará el círculo vicioso conductual manifestado en la reincidencia en estos delitos de género, aun cuando ya existe un decreto jurisdiccional de tales medidas por parte del órgano receptor de la denuncia.

En el capítulo I de la presente investigación profundizaremos en el planteamiento del problema, su justificación, delimitación del objeto de estudio y se establecen los objetivos del trabajo a desarrollar. Posteriormente analizaremos en el capítulo II el marco teórico referencial, en el cual se estudiarán las investigaciones realizadas por otros autores, la legislación nacional relacionada con el problema planteado, se realizará una matriz de variables así como una definición de términos básicos.

En el capítulo III de la investigación se establecerá en el marco metodológico con el cual se llevará a cabo la investigación, siendo realizada con un diseño documental de tipo bibliográfica, mientras que en el capítulo IV se analizarán los resultados obtenidos en la investigación, así como las conclusiones a las cuales se llegó y las recomendaciones dadas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

La violencia contra la mujer ha existido desde el principio de la sociedad, siendo considerado actualmente como un problema a nivel mundial y un problema de salud pública, debido al impacto negativo que ejerce sobre la salud, la morbilidad y la mortalidad de las mujeres. Siendo esta un problema que afecta a los derechos humanos, que constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer.

Aunque, por alguna razón, la mujer ha logrado superaciones en todos los ámbitos que la sociedad alberga, se la observa incluso en agrupaciones delictivas, así como también no siempre es ella la víctima del hombre, no obstante en menor medida. Comenta Neuman (2001), que “Las agresiones se receptan en la familia pero existen condiciones sociales previas. Para ciertas familias, más que para otras, la violencia social incide y determina la violencia familiar”. (p.70)

De acuerdo al comentario del referido autor supone que las condiciones previas generadoras de violencia dentro del ámbito familiar pudieran estar dirigidas a que en muchos de los casos sería la mujer más violenta que el hombre, actitud asumida personalmente como defensa natural y que ha podido ser copiada de su grupo o entorno social. Así mismo continúa el autor refiriendo que:

“...El reclamo actual en beneficio del propio vigor de la temática sería compartir y luchar conjuntamente hombres y mujeres a la par por el logro de la no discriminación de la mujer en beneficio de toda la sociedad. Hacer cesar el sufrimiento de mujeres y niños en el seno familiar se enraíza con la doctrina de los Derechos Humanos. No habrá derecho igual para hombres o mujeres desiguales, discriminados en la familia o en la sociedad...” (p.70)

Por tanto la discriminación ha resultado positiva en diversos ámbitos, entre ellos en el de la protección legal de su integridad, resultando absolutamente necesaria hasta tanto se logre un sano equilibrio de poderes entre los géneros.

Al igual que el reproche y la religión, surge el derecho como una forma de control social, tipificándose las leyes con la finalidad de limitar el ejercicio descontrolado de ciertos comportamientos injustos que causan violaciones, motivos que justifican la implementación de normas para lograr el equilibrio de la convivencia en sociedad.

A nivel mundial, muchos han sido los tratados y convenciones dictados para erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, así como reconocer los derechos humanos, sociales, políticos y económicos de las mismas y muy especialmente lograr el respeto a la dignidad de las mujeres, en América latina países como Colombia, México, Bolivia y Perú han adaptado sus ordenamientos jurídicos a fin de evitar y erradicar toda violencia contra la mujer.

Así mismo, las organizaciones internacionales de ayuda a la problemática sobre la violencia contra la mujer han logrado incidir positivamente en la conciencia de los pueblos a través de convenciones programadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Organización de Estados

Americanos, la Comunidad Europea, entre otros, como la Convención de Belem Do Para, (Brasil 1994), que fuera ratificada y promulgada por Venezuela el 16 de enero de 1995, donde se reafirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos.

Se reconoce en esa Convención, que esta violencia es sistemática, persistente y notoria. Se incluye entre los deberes de los Estados, la promulgación de una legislación interna que incluya sanciones penales y civiles, la proporción de recursos para asistencia jurídica, terapéutica y económica a toda mujer sujeto de violencia o vulnerable y fundamenta la adopción de medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, incluyendo el desarrollo de programas educativos.

Por otro lado, se ha realizado un análisis de los derechos inherentes a toda persona señalada como presunto autor de un delito, a los fines de contactar las posibles violaciones de derechos que pudieran observarse en la aplicación de la nueva Ley, tomando en consideración las siguientes garantías constitucionales: La presunción de inocencia, prohibición de obligar a confesarse culpable, el derecho a la defensa y la igualdad entre las partes.

En efecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece la consolidación de los valores como la libertad, independencia, paz y solidaridad, garantizando a toda persona sin discriminación alguna el disfrute irrenunciable de sus derechos humanos, consagrando además que será garantizada la igualdad y equidad entre hombres y mujeres de nuestra nación.

Así mismo en Septiembre del año 2007 entró en vigencia en Venezuela la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo reformada en el año 2014, con el objeto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y así evitar la desigualdad de género, dicho ordenamiento jurídico establece una serie de políticas públicas de prevención y atención a las mujeres que son víctimas de violencia, estableciendo la corresponsabilidad que existe entre el estado y la sociedad en la ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

Bajo esta perspectiva, establece de igual forma un catálogo de diecinueve (19) delitos a fin de brindar una amplia y efectiva protección legal a las mismas, contiene un procedimiento especial a seguir en estos casos y además contiene unas medidas de protección y seguridad las cuales deben ser dictadas de manera inmediata a favor de la mujer que es víctima de violencia por el órgano receptor de la denuncia, y cuya finalidad es de naturaleza preventiva ya que, busca proteger la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de la mujer agredida, a fin de evitar nuevos hechos de violencia por lo que su aplicación debe ser de manera inmediata.

Tal es el caso del artículo 63 de la Ley establece la reincidencia, teniendo como fundamento el precitado artículo que existe reincidencia cuando después de una sentencia condenatoria definitivamente firme o luego de haberse extinguido la condena, la persona cometa un nuevo hecho punible de los previstos en la ley especial in comento, pero dicha ley no establece nada en relación a la reincidencia cuando existen expedientes aperturados en contra de una misma persona, bien sea en etapa de investigación o en la fase intermedia del proceso, siendo en estos casos donde las medidas de protección y seguridad deben tener un papel fundamental para la protección

de las víctimas y que observamos con preocupación que dichos ciudadanos son reincidentes en la comisión de delitos y no se establece nada en la ley al respecto.

Es con relación a estas medidas de protección y seguridad que surge el problema de esta investigación, ya que si bien es cierto cuando la mujer que es víctima de algún acto de violencia formula una denuncia, se dictan de manera inmediata medidas de protección y seguridad a favor de ella, teniendo conocimiento de dichas medidas el presunto agresor las mismas no son efectivas en todos los casos, ya que se observa en denuncias recibidas por los órganos receptores o investigaciones aperturadas por el Ministerio Público que existen las mismas partes en la investigación.

Es decir, es denunciado el mismo agresor por una víctima quien ya tenía en su contra una denuncia previa, lo que nos llama sumamente la atención pues si ya en denuncias anteriores se habían dictado medidas de protección y seguridad a favor de la víctima no debería existir por parte de la misma alguna nueva denuncia en contra del mismo agresor, es allí donde radica la investigación a desarrollar en el presente trabajo, qué hace que las medidas de protección y seguridad dictadas por los órganos receptores de denuncia no sean en todos los casos efectivas.

Interrogantes de la Investigación

Interrogante Principal

¿Son eficaces las Medidas de Protección y Seguridad otorgadas a las víctimas de delitos establecidos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?

Interrogantes Secundarias

¿Que son las Medidas de Protección y Seguridad establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?

¿Cuáles son las Medidas de Protección y Seguridad establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?

¿En qué condiciones puede el Estado intervenir para garantizar el cumplimiento de las Medidas de Protección y Seguridad de víctimas de delitos establecidos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?

¿Cuál es el procedimiento actualmente establecido para la protección de las víctimas de delitos establecidos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar las Medidas de Protección y Seguridad dictadas a favor de víctimas de delitos establecidos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a fin de determinar su eficacia

Objetivos Específicos

1. Definir las Medidas de Protección y Seguridad establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
2. Delimitar cuáles son las Medidas de Protección y Seguridad establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
3. Establecer en qué condiciones puede el Estado intervenir para garantizar el cumplimiento de las Medidas de Protección y Seguridad de víctimas de delitos establecidos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
4. Identificar el procedimiento actualmente establecido para la protección de las víctimas de delitos establecidos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
5. Analizar las Medidas de Protección y Seguridad otorgadas a las víctimas de delitos establecidos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a fin de determinar su eficacia.

Justificación y Delimitación del Estudio

Es importante destacar que el desarrollo constante que existe dentro de los diferentes hogares, específicamente en la parte social y psicológica que

debe generar el bienestar de toda la sociedad, por lo tanto, la presente investigación se justifica en los altos índices de reiteradas denuncias realizadas por mujeres víctimas de violencia en contra del mismo agresor, se busca determinar las causas por las cuales no son del todo eficaz las medidas de protección y seguridad establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las cuales son dictadas de manera inmediata por el órgano receptor de la denuncia y las mismas tienen carácter preventivo en la investigación que se inicia.

El presente trabajo de grado, se basa en las siguientes líneas de investigación: Instituciones de Derecho Sustantivo por cuanto se busca la regulación penal en cuanto a la eficacia de las medidas de protección y seguridad establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pretende constituirse como un instrumento global eficaz para la prevención y erradicación de la violencia de género. Se trata de implementar medidas que son instrumentos penales ordenados para el tratamiento preventivo de la peligrosidad social, se exterioriza en la comisión de un hecho previsto como delito, las cuales se dirigen principalmente a garantizar la seguridad del sujeto pasivo de estas (víctima) frente a unas futuras y probables agresiones.

La segunda y última línea de investigación es Control Social y Criminología, siendo fundamental determinar el impacto social que tendría la eficacia de las Medidas de Protección y seguridad, al mismo tiempo de conocer los criterios sociales, culturales, morales y religiosos existentes sobre la materia.

En este sentido, el estudio es de gran importancia social, ya que se está tomando un tema que siempre ha estado presente desde años remotos, pero hoy en día, se vive rigurosamente la violencia hacia la mujer, ya que en ocasiones son los esposos, pareja e hijos, quienes son los autores de tales hechos, todo por un patrón de conducta reforzado y hasta puede ser que en ocasiones percibidos en otro momento de su vida, es por ello que esta investigación es un granito de arena que se puede aportar para que este mal vaya disminuyendo.

Así mismo con la presente investigación se busca fortalecer los elementos favorables de la mujer, como explicarle cuáles son las necesidades, presentarle mecanismos técnicas de autocontrol y de manejo de situaciones de conflictos mediante persuasión, "nunca recomendarle a la mujer hechos negativos", aun cuando reconoce que un grado de violencia de la mujer contra el marido ha dado resultados en la modificación de conducta del agresor, todo ello haciendo un buen uso de las leyes nacionales.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

Antecedentes Históricos del Objeto de Estudio

La revisión bibliográfica realizada permitió ubicar algunas investigaciones sobre el tema. Es oportuno destacar que las Medidas de Protección y Seguridad tienen presencia en estudios estadísticos y teóricos que lo ubican como uno de los principales problemas de la familia contemporánea, que trasciende barreras culturales, socioeconómicas, políticas, educacionales y religiosas.

De acuerdo a comentarios de la psicóloga especialista sobre estudios de género, Mabel Burín, en su obra *Género y Familia* (2001) refiere que la diferencia conceptual entre sexo y género fue establecido por Robert Stoller (1968), siendo la idea general que "...el sexo queda determinado por la diferencia sexual inscrita en el cuerpo, mientras que el género se relaciona con los significados que cada sociedad le atribuye..." (p.19).

Si la definición del género radica en el significado que cada sociedad le otorga al hombre o a la mujer, una persona al nacer será educada de distintas formas dependiendo del sexo que presente, influyendo en el modo de pensar, sentir y comportarse, comentando la autora que más que tener una base natural e invariable, se debe este comportamiento a "construcciones sociales y familiares asignadas de manera diferenciada a mujeres y a hombres", de aquí que a muy temprana edad se puedan incorporar rasgos de configuración psíquica y social originando la feminidad o masculinidad dependiendo de quién se trate.

Son indiscutibles los acertados comentarios de la referida especialista al percatarnos que ciertamente el comportamiento de una persona se encuentra determinado por el aprendizaje que se le hayan suministrado en etapas primarias de su vida, de donde los niños han copiado de sus padres y educadores el modo que le es atribuido por costumbre, de allí que su comportamiento dependa de la instrucción que se le haya impartido, cuyos valores inciden de manera determinante en el comportamiento que puedan experimentar posteriormente, a lo que se puede adicionar los gustos particulares que cada quien posee reflejados por los instintos que pueden influir en ese comportamiento, así como los patrones copiados de los grupos de referencia, entre otros.

De esta manera, las sociedades desde tiempos remotos le han atribuido al hombre y a la mujer comportamientos distintos, no solo en cuanto a la actitud sino incluso a las tareas cotidianas, llegando al punto de atribuírsele al hombre dentro del hogar la labor de lograr con su trabajo el dinero para la manutención de su grupo familiar y a la mujer el cuidado del hogar y administración de los gastos, circunstancia que ha producido en la mujer variedad de cualidades, toda vez que debe ejecutar al mismo tiempo distintas tareas que se prolongan una vez que regresa el marido al hogar exigiendo su atención.

En la actualidad, esta situación contribuye a las desavenencias que se presentan en el entorno familiar, siendo que movida por cubrir las necesidades de los hijos, la mujer sale a trabajar al igual que lo hace el hombre, debiendo ella regresar para continuar con el trabajo dentro de su hogar y con las exigencias de su marido, propiciándose de esta forma conflictos y violencia debido a la discriminación que ha existido desde los tiempos en que el hombre debía defenderla por su debilidad física y que por

tal motivo debe seguir las exigencias del más fuerte, representativo del modelo patriarcal y machista, extendiéndose esta opresión incluso hasta ámbitos fuera del hogar, aunque su estudio no corresponde con el tema central tratado en el presente trabajo.

Antecedentes de la Investigación

En esta parte se presentan todas aquellas investigaciones que se han realizado concernientes al tema y que sirven para aclarar, juzgar e interpretar el problema planteado, del mismo modo, Moral Moro en el año 2008, presentó una investigación relacionada con las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la ley integral contra la violencia de género, siendo la misma meramente documental, señala que con el objeto de garantizar una tutela integral frente a la violencia de género, ha venido a completar el cuadro de medidas de protección creando un subsistema reforzado de protección y seguridad para estas víctimas (aplicable además sólo a ellas y no al resto de víctimas de violencia doméstica) que viene a yuxtaponerse tanto al ya existente en relación con las víctimas en general de determinados delitos como a las víctimas de violencia. De esta forma, en el ordenamiento coexisten una batería de medidas judiciales cautelares de protección y aseguramiento aplicables a las situaciones de violencia de género cuyo deslinde no siempre es fácil.

Con todo, la valoración de la regulación de las medidas no puede ser sino positiva al suponer un avance más dentro de la política legislativa encaminada a proteger a las víctimas de violencia de género, con el fin de prevenir situaciones objetivas de riesgo, sin descuidar otros aspectos de tipo civil derivados de la situación de conflicto familiar, antes carentes de regulación si no era acudiendo al proceso civil.

Al respecto, Montero (2010) en su trabajo titulado *Violencia Contra La Mujer Análisis de la Ley*, llegó a la conclusión de que este problema social que es reflejo de relaciones de poder no puede resolverse solo con la simple instrumentación de leyes y códigos. Son imprescindibles transformaciones radicales en la situación social de las mujeres que posibiliten la desconstrucción de los monopolios de poder y de los estereotipos que tradicionalmente han marcado la construcción de la identidad femenina y la masculina. Por supuesto, la sociedad Venezolana en la que tantas y tan importantes transformaciones se han producido en la situación social de las mujeres, no está ajena a esta realidad.

De igual forma, Ramírez (2012) elaboró una investigación sobre Las causas que generan la violencia contra la mujer de acuerdo a la ley orgánica sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia. El cual concluyó que en relación a las estadísticas realizadas en el contexto de violencia de género, se puede señalar que el maltrato psicológico es la forma de maltrato más común entre las mujeres maltratadas, así como el físico y otros. Algunos ejemplos de este tipo de maltrato se pueden mencionar las siguientes: las humillaciones, descalificaciones, tanto en público como privado, amenazas de maltrato a ellas o a sus seres queridos, entre otros. También lo son la negación de la violencia y la atribución de responsabilidad absoluta a la víctima en los episodios de maltrato.

Al revisar las causas de la violencia es importante identificar qué tipo de efectos tiene dicho fenómeno, entre los que se encuentran: la disfunción de la familia, el distanciamiento de sus miembros entre otros. Es por ello que dichos efectos pueden ser clasificados en: psicofísicos y psicosociales.

Fundamentos Teóricos

Género

Según la Real Academia Española, la palabra género posee en español los sentidos generales de “conjunto de seres establecido en función de características comunes y “clase condición o tipo”. Para designar la condición orgánica, biológica, por la cual los seres vivos son masculinos o femeninos, debe emplearse el término sexo. Es decir las palabras tienen género (y no sexo) mientras que los seres vivos tienen sexo (y no género)

La desigualdad de trato y oportunidades que todavía existe entre los hombres y mujeres, va en contra de los derechos humanos. Esta situación, históricamente, afecta más a las mujeres, en razón de su sexo, esto es, por el sólo hecho de serlo. El sexo está determinado por las características biológicas y psicológicas y divide a las personas en dos grupos: mujeres y hombres; por su parte el género se refiere al conjunto de características sociales y culturales asignadas a las personas en función de su sexo.

Violencia de género

Según Perretti, es la acción y el efecto de aplicar métodos violentos a hombres y mujeres, para vencer su resistencia.

Se le define, también, como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive la amenaza de tales actos”

La violencia contra la mujer por motivo de género es “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimiento de índole física, mental, o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.” La violencia de la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud de los derechos internacionales o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación.

Factores que influyen para que aparezca la violencia de género

Existen diversos los factores que inciden en la aparición de la violencia de género. Es por lo que los estudiosos del tema revelan que las causas más frecuentes es por el nivel socioeconómico, la escolaridad y la edad; el riesgo se proporciona mientras las variables son cada vez baja.

Así mismo, se pueden mencionar otros factores influyentes:

El alcoholismo. Consiste en un consumo excesivo de alcohol de forma prolongada con dependencia del mismo. Es una enfermedad crónica producida por el consumo incontrolado de bebidas alcohólicas, lo cual interfiere en la salud física, mental, social y/o familiar así como en las responsabilidades laborales; es por ello que podemos observar el peligro que corre la familia en cuanto a su integridad, toda vez que al hacerse presente el alcoholismo en el vínculo familiar, hace que se genere las agresiones psicológicas y físicas.

Incomprensión familiar. Cabe señalar que tocaremos el tema de Incomprensión Familiar no por otra cosa sino porque consideramos que

puede ser un factor importante como generador de violencia dentro del núcleo familiar, siendo que dicha Incomprensión una vez que se hace presente dentro del matrimonio ello conlleva a una situación de tracto sucesivo originando con ello que la vida en común entre los cónyuges se vaya haciendo cada vez más difícil dicha convivencia, originando con ello una situación constante de desavenencias entre cónyuges haciendo imposible la convivencia entre los mismos y por ende dicha situación afecta a los integrantes de la familia. Por lo que podemos observar el peligro que corre la familia en cuanto a su integridad, toda vez que al hacerse presente la incomprensión familiar como una causa de no continuar con el vínculo matrimonial.

Celos. Se conoce como celos a la respuesta emocional, mental y conductual que desplegará un individuo determinado y que surgirá ante la percepción de este, que en este caso encarnaría a la persona celosa, de una cierta y concreta amenaza externa que puede poner o pone en peligro una relación personal importante con aquella persona celada. La relación puede ser romántica, como por ejemplo, marido-mujer, novio-novia, o bien tratarse de una relación súper estrecha pero sin que exista un vínculo romántico, como puede ser la de padres e hijos, entre hermanos o compañeros de trabajo, en este último caso entrando en juego no una disputa por el amor, cariño o atención de alguien, sino más bien por un puesto en la organización, por los logros y triunfos que alcanza otro, por el carisma o los ingresos de los que dispone, entre otras cuestiones.

La psicología, ya más técnica y profesionalmente, explica que los celos son un mecanismo de defensa, una respuesta natural de un individuo ante la consciente y concreta amenaza de perder una relación interpersonal importante y querida para la persona celosa.

Según diversos científicos, esta conducta puede desencadenarse por dos cuestiones fundamentales. Por un lado, porque la pérdida de la relación significaría para la persona celosa la pérdida de un buen número de beneficios y recompensas que la relación en cuestión le reporta, porque lisa y llanamente, puede suceder que la persona celosa ya no comparta más momentos gratos, placenteros y de buena calidad de vida con la persona celada. Y por otro lado, la segunda cuestión que puede dar curso a los celos es por la pérdida de seguridad en sí mismo y en lo que respecta a la autoestima que experimentará la persona celosa, porque esta tiende a pensar que si la persona que se quiere y cela optó, eligió a otro, entonces, eso sucedió porque él es mejor que yo, lo cual provoca una suculenta pérdida a nivel de autoestima.

Siempre los celos se deberán a la presencia de un tercero, en el caso de una pareja puede ser la cercana relación que uno de ellos deba mantener o mantenga con un compañero de trabajo o de estudio lo que despierta la conducta celosa. En el caso de la familia, entre padre e hijos, puede ser que el objeto de celos se desencadene recién ante el nacimiento de un hermano, creyendo el chico, que por esta causa perderá la atención y el cariño de sus padres.

Si bien es una problemática, que tratada a tiempo con un profesional o con una charla en la cual se aclaren los tantos, no debería representar demasiados problemas, también es cierto que la misma puede derivar en serios problemas de conducta, incluso llegando a un plano de violencia y agresión, en caso de no ser controlada debidamente.

Los ciclos en la violencia

Se considera la existencia de un ciclo si la violencia física que va desde la primera fase, de acumulación de la tensión, en la que la víctima percibe claramente, como el agresor va volviéndose más susceptible, respondiendo con más agresividad y encontrando motivos de conflicto en cada situación. La segunda fase supone el estallido de la tensión, en la que la violencia, finalmente explota, dando lugar a la agresión. En la tercera fase, denominada de “luna de miel” o arrepentimiento, el agresor pide disculpas a la víctima, le hace regalos y trata de mostrar su arrepentimiento. Esta fase va reduciéndose con tiempo, siendo cada vez más breve y llegando a desaparecer. Este ciclo en el que al castigo es decir, la agresión le sigue la expresión de arrepentimiento que mantiene la ilusión del cambio, puede ayudar a explicar la continuidad de la relación por parte de la mujer, en los primeros momentos de la vida.

De acuerdo al artículo publicado en la página web por la fundación Escuela de Gerencia Social, Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, consideran que generalmente la violencia doméstica tiene un carácter cíclico y suele manifestarse en tres etapas o fases:

- a) Fase de tensión: en este período, las expresiones de violencia pueden incluir insultos y un conjunto de demostraciones que no son consideradas por la mujer y el agresor, como extremas. En esta fase, ella intentará calmarlo y evitará hacer aquello que le pueda molestar, bajo la falsa suposición de que su acción o inacción logrará confrontarlo.
- b) Fase de explosión de la agresión: En esta etapa, ocurre un hecho considerado extremo por parte de la víctima y el agresor. La tensión va aumentando y los límites de las conductas consideradas no extremas se

reducen, girándose un incremento en el número y tipo de situaciones de violencia física, psicológica y sexual.

- c) Fase de reconciliación, arrepentimiento o luna de miel: luego de la fase de explosión, el agresor intenta dar señales de arrepentimiento, generalmente prometiendo que no volverá a ocurrir.

Existen instituciones como AVESA y FUNDAMUJER, entre otras, que trabajan en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar y de género en América Latina, han planteado que existe una fase intermedia, que se da justo después de la fase de agresión: la fase de alejamiento o separación temporal, en este período la mujer busca ayuda en distintas instancias, incluyendo familiares, amigos (as) y centros de ayuda. Siendo considerada una de las fases más importantes, ya que en ella la mujer adquiere información y realiza actividades que puedan ayudarla enfrentar el problema y, además, generalmente evalúa distintas opciones en términos legales, de atención psicológica y alternativas económicas, entre otras. Las intervenciones en esta fase pueden hacer la diferencia entre la vida y la muerte de la mujer.

Funciones que cumplen las medidas de protección, Seguridad y Cautelares, que se pueden otorgar a favor de la víctima

Las medidas de protección y seguridad, y las medidas cautelares son aquellas que impone la autoridad competente señalada en la referida Ley, para salvaguardar la vida, proteger la integridad física, emocional, psicológica y los bienes patrimoniales de las mujeres víctimas de violencia.

Medidas de protección y seguridad

Naturaleza: preventiva y provisional

Finalidad: proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial.

- ✓ Aplicación: inmediata y preferente.
- ✓ Propósito: evitar nuevos actos de violencia
- ✓ Subsistencia: durante el proceso.
- ✓ Revocación, modificación, sustitución y confirmación: sólo por el Juez de Control.
- ✓ Cantidad: no limitada.

Supuestos de revisión:

- ✓ Manifestación de inconformidad
Violación de Derechos y Garantías Constitucionales observadas por el Ministerio Público.
- ✓ Órgano competente:
Tribunal de violencia contra la mujer en funciones de control, audiencia y medidas.
- ✓ Lapso para decidir:
Dentro de los 3 días siguientes a la solicitud.

Medidas de Protección y Seguridad, tiempo de subsistencia.

Bajo el fundamento de la obligación, necesidad e interés como base argumentativa para la protección de la mujer, o en definitiva, del carácter

preventivo de toda medida cautelar, las medidas de protección subsistirán durante el proceso y podrán ser sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte. La situación, modificación, afirmación o revocación de las medidas de protección procederá en caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad.

Las medidas de seguridad y protección y las medidas cautelares establecidas en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia serán de aplicación preferentes a las establecidas en otras disposiciones legales, sin perjuicio que el Juez o la Jueza competente, de oficio a petición fiscal o a solicitud de la víctima, estime la necesidad de imponer alguna de las medidas cautelares sustitutivas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, con la finalidad de garantizar el sometimiento del imputado o acusado al proceso.

Oposición a las Medidas dictadas.

Cuando una de las partes no estuviere conforme con la medida dictada por el órgano receptor de la denuncia, podrá solicitar ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en funciones de control, Audiencias y Medidas, su revisión, el cual requerirá las actuaciones del Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente, si fuere el caso.

En el supuesto caso de que el Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público quien observare, de las actuaciones procedentes de otro órgano receptor de denuncia, violación de derecho y garantías constitucionales, procederá de inmediato a solicitar su revisión ante el Juez o Jueza de Control, Audiencia y Medidas.

Dentro de los tres días de despacho siguientes a la recepción de las actuaciones el Juez o Jueza de Control, Audiencia y Medidas, revisará las medidas y mediante auto motivado se pronunciará modificando, constituyendo, confirmando o revocando las mismas.

Fundamento Normativo

Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Violencia contra la mujer

De acuerdo a lo que expresa la ONU, en su declaración de sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer (1994), en su artículo 1º: “A los efectos de la presente Declaración, por “Violencia contra la mujer” se entiendo todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sociológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla en el Título III, De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes

Artículo 20, que toda persona tiene el libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que el que derive del derecho de los demás y del orden público.

Para ello en el artículo 21, se consagra la igualdad de todas las personas ante las leyes venezolanas, que textualmente dice:

Artículo 21.-Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las razones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Asimismo, se prevé que una vez suscritos y ratificados los tratados internacionales en materia de derechos humanos, los mismos tendrán jerarquía constitucional siendo en consecuencia de aplicación preferente.

Bajo las consideraciones anteriores, el Artículo 23. Relacionado con los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre el goce y ejercicio más favorable a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público Venezuela ha ratificado los tratados internacionales en procura de los derechos de la mujer, especialmente en fecha 16 de enero de 1994, la Convención De Belem Do Para, programada por la Organización de Estados Americana O.E.A.,

A través de la Comisión Internacional de Mujeres (CIM), se crea para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de esta forma fue

necesario adecuar la convención a la legislación nacional con la creación de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, quedando derogada con la entrada en vigencia de la nueva Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicen las representantes de los grupos feministas que mucho se ha logrado pero que falta bastante por recorrer.

En lo que respecta a la mujer, en la relación de pareja tiene los mismos derechos y deberes que el hombre. Al igual que fuera de las uniones de pareja, se consagra la igualdad ante la ley, el Capítulo V, titulado De los Derechos Sociales y de las Familias, dispone:

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes.

El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quien ejerza la jefatura de la familia...”

Artículo 77. Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Por su parte, la nueva Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia tiene por objeto lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia

contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad democrática, participativa, paritaria y protagónica.

Además del derecho inherente a toda persona y a la igualdad, la mujer tiene el derecho a que se evite todo tipo de discriminación en su contra por motivos de género, a vivir en un ambiente libre de violencia que garantice su libre desenvolvimiento y contribuya a fortalecer su desarrollo integral, fomentándose la creación de instituciones que sirvan para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia en su contra, generando cambios socioculturales favorables a la consecución de esa igualdad de género con la determinación de que la violencia contra la mujer constituye un grave problema de salud pública y de violación sistemática de los derechos humanos, para esto se estipula el derecho a la información, orientación, asesoramiento, asistencia jurídica, protección y tratamiento, entre otras.

Al respecto dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, lo siguiente:

Artículo 33. Los órganos receptores de denuncias deberán otorgar a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, un trato digno de respeto y apoyo acorde a su condición de afectada, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir. En consecuencia, deberán:

1. Asesorar a las mujeres víctimas de violencia sobre la importancia de preservar las evidencias.
2. Promover a las mujeres agredidas información sobre los derechos que esta Ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o no gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento.
3. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia.

4. Cualquier otra información que los órganos receptores consideren importante señalarle a la mujer en situación de violencia para su protección.

Así mismo, tendrán las mujeres víctima de violencia a que se considere laboralmente la situación en que se encuentren física, psicológica y moralmente, previéndose en el artículo 34, los derechos laborales.

Artículo 34. Las trabajadoras y funcionarias víctimas de violencia tendrán derecho, en los términos previstos en las leyes respectivas, a la reducción o reorganización de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la excedencia en los términos que se determine.

Parágrafo Único. Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la condición física o psicológica derivada de la violencia de género sufridas por las trabajadoras o funcionarias, se considerarán justificadas cuando así lo determinen los centros de atención de salud públicos o privados, en los términos previstos en la legislación respectiva.

En cuanto a la atención jurídica, se ha previsto que la mujer víctima de violencia y las organizaciones defensoras de los derechos de la mujer, podrán intervenir en el procedimiento aunque no se hayan constituido como querellantes, podrán solicitar copias del expediente sin haberse constituido como parte interviniente en el proceso penal, podrán solicitar la asistencia jurídica de profesionales del derecho a los fines de que ejerza su representación legal, consagrados estos derechos en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley.

Artículo 36. En aquellos casos en que la víctima careciere de asistencia jurídica, podrá solicitar al juez o jueza competente la designación de un profesional o una profesional, quien la orientará debidamente y ejercerá la defensa de sus derechos desde los actos iniciales de investigación. A tales efectos, el Tribunal hará la selección de los abogados o las abogadas existentes, provenientes de la Defensoría Nacional de los

Derechos de la Mujer, de las Defensorías estatales y municipales, de los colegios de abogados y abogadas de cada jurisdicción o de cualquier organización pública o privada dedicada a la defensa de los derechos establecidos en esta Ley.

Artículo 37. La persona agraviada, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y las Organizaciones sociales a que se refiere el ordinal sexto del artículo 70 de esta Ley, podrán intervenir en el procedimiento aunque no se hayan constituido como querellantes.

Artículo 38. La Mujer víctima de violencia podrá solicitar ante cualquier instancia copia simple o certificada de todas las actuaciones contenidas en la causa que se instruya por uno de los delitos tipificados en esta Ley, las que se le otorgarán en forma expedita, salvo el supuesto de reserva de las actuaciones a que se refiere el Código Orgánico Procesal Penal.

Los derechos concedidos en defensa de la mujer antes indicados, igualmente han sido tomados en consideración por las legislaciones de otros estados, como se observa en España, donde la “Legislación de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” ha dedicado todo el Título II, a los “Derechos de las mujeres víctima de violencia de género”. Es así como el Capítulo I se encuentra referido al derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita; el Capítulo II dispone los derechos laborales y prestaciones de la seguridad; el Capítulo III prevé los derechos de las funcionarias públicas y el Capítulo IV los derechos económicos.

En su articulado se observa:

Artículo 17. Garantía de los Derechos de las víctimas:

1. Todas las mujeres víctima de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.

2. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica de las víctimas de la violencia de género, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón del sexo.

Artículo 18. Derecho a la información.1. Las mujeres víctima de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y

asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas. 2. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral..”

Artículo 19. Derecho a la asistencia social integral. 1. Las mujeres víctima de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Cooperaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

- 1 La atención multidisciplinaria implicará especialmente: a) La Información de las víctimas. b) Atención psicológica. c) Apoyo social. d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer. e) Apoyo educativo a la unidad familiar. f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos. g) Apoyo a la formación e inserción laboral..”

Art. 20. Asistencia jurídica. 1. Las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida.

En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deberán abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

2. En todo caso cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurará, una formación

específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género.

4. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia de género.

Artículo 21.- Derechos Laborales y de Seguridad Social.- 1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reorganización de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como periodo de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctima de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo.

4. La ausencia o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

5. A las trabajadoras por cuenta propia víctima de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social.

Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tomará una base de cotizaciones equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.

Artículo 23. Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las trabajadoras. Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima.

Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.

Artículo 24. Ámbito de los derechos.- La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.

Artículo 25. Justificación de las faltas de asistencia.- Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas en los términos que se determine en su legislación específica.

Como se ve, es una tendencia necesaria, la inclusión de normas, procedimientos, políticas, programas y entidades, dirigidas a la especial protección de la mujer, incluso en el ámbito que nos ocupa, el de lo penal.

Las medidas de Protección y seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncia. A continuación se mencionan las establecidas en el artículo 90 de la Ley:

1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.
2. Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley. En los casos en que la permanencia en

su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las casas de abrigo tendrá carácter temporal.

3. Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al Tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.

4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.

5. Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.

6. Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, no realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.

7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.

8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.

9. Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan.

10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima.

11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. Esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.

12. Solicitar ante el juez o la jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos o hijas.

13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia.

En ese orden de ideas, la ley les otorga competencia a los órganos receptores de denuncia la facultada para ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor, a los fines de la declaración correspondiente, lo cual es atribución del Ministerio Público por ser el legitimado para dirigir la investigación penal. La declaración del imputado es exclusiva función del representante fiscal, quien además deberá informarle a éste, de manera específica y clara, acerca de los hechos que se le atribuyen.

Con respecto a las denominadas medidas de protección, no puede entenderse cómo un órgano distinto al judicial, como los receptores de denuncia, puede imponer al “*presunto agresor*” de medidas de restrinjan los derechos fundamentales garantizados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como las previstas en los numerales 3, 4, 5 y 11 del artículo 90 de la ley bajo examen.

Actuación del Tribunal de Violencia Contra La Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas.

Tal como lo establece el artículo 94 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencias y Medidas podrá:

Sustituir, modificar, confirmar o revocar las medidas de protección impuestas por el órgano receptor de la denuncia de los hechos violentos que prevé la Ley.

Acordar aquellas medidas solicitadas por la mujer víctima de violencia o el Ministerio Público.

Imponer cualquier otra medida de las previstas en los artículos 87 y 92 de la Ley Orgánica, de acuerdo con la circunstancia que el caso presente.

En el referido caso que lo amerite con urgencia, no será requisito para imponer la medida, el resultado del examen médico correspondiente, pudiendo subsanarse con cualquier otro medio probatorio que resulte idóneo, incluyendo la presencia de la mujer víctima de violencia en la audiencia.

Dentro de las medidas de protección y seguridad que podrán ser acordadas a favor de las mujeres agredidas conforme lo pauta el artículo 95 de la Ley, el Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y medidas, las siguientes medidas cautelares:

1. Arresto transitorio del agresor hasta por cuarenta y ocho horas, que se cumplirá en el establecimiento que el tribunal acuerde.
2. Orden de prohibición de salida del país del presunto agresor, cuyo término lo fijara el tribunal de acuerdo con la gravedad de los hechos.
3. Prohibición de enajenar y gravar bienes de la comunidad conyugal o combinaría, hasta un 50 por ciento (50%)
4. Prohibición para el presunto agresor de residir en el mismo municipio donde la mujer víctima de violencia haya establecido su nueva residencia, cuando existan evidencias de persecución por parte de éste.
5. Allanamiento del lugar donde se cometieron los hechos de violencia.
6. Fijar una obligación alimentaria a favor de la mujer víctima de violencia, previa evaluación socioeconómica de ambas partes.
7. Imponer al presunto agresor la obligación de asistir a un centro especializado en materia de violencia de género.
8. Cualquier otra medida necesaria para a protección personal, física, psicológica y patrimonial de la mujer víctima de violencia.

Las medidas cautelares están reservadas a la competencia exclusiva del Juez y solo pueden ser decretadas previa solicitud del Ministerio Público.

No obstante, en cuanto a las medidas cautelares previstas en la Ley Orgánica objeto de estudio, es relevante acotar que el arresto requiere una especial atención por parte del órgano jurisdiccional, en el sentido que su aplicación atienda a circunstancias comprobadas de urgencia, necesidad y pertinencia según las circunstancias propias del caso, con fundamento a los principios de afirmación de la libertad, proporcionalidad e interpretación restrictiva, previstos en los artículos 243, 244 y 247, respectivamente del Código Orgánico Procesal Penal.

En tal sentido, es necesario que el Juez ante todo haga valer su condición de garante de la constitucionalidad, e interprete restrictivamente las normas que limitan el derecho fundamental de la libertad personal.

Por otra parte, es necesario proceder de seguido la referencia en cuanto las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Procesal Penal.

Fundamentos legales en materia internacional

Entre los muchos otros países, Colombia cuenta con la Ley 1257 de 4 de diciembre de 2008, cuyo objeto es la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la atención de la políticas públicas necesarias para su realización.

La referida Ley consagra en su artículo 3º las siguientes definiciones:

- Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.
- Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.
- Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.
- Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

El Estado de Veracruz, en México, cuenta con una Ley de Asistencia y prevención de la Violencia Familiar, de fecha 8 de septiembre de 1998 en la que establecen las bases y procedimientos de asistencia y prevención de la violencia familiar; para esta Ley la definen de la manera siguiente:

“I. Generadores de la violencia familiar: quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar;

II. Receptores de la violencia familiar: los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual con relación de parentesco o concubinato con el generador de la violencia familiar, y
III. Violencia familiar: el uso de la fuerza física o moral por acción u omisión, recurrente e intencional y las agresiones verbales a cualquiera de las personas citadas en la fracción anterior; aun cuando no esté previsto como delito por otros ordenamientos. No se considera violencia familiar los actos que tengan por objeto corregir mesuradamente a los menores de edad siempre que éstos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, ejecutados por quienes ejercen la patria potestad o por los terceros a los que éstos les hubieren dado consentimiento para ello, siempre y cuando se demuestre que van encaminados al sano desarrollo integral de dichos menores, y no impliquen infligir a éstos, actos de fuerza que atenten en contra de su integridad física y psíquica. (...).”

En Uruguay existe la Ley de identidad de Género y cambio de nombre, que permite a travesti y transexuales solicitar el cambio de nombre y sexo, sin necesidad de operaciones de reasignación sexual, tras cumplir solo con un trámite administrativo, que consiste en presentar una demanda judicial con un informe de un equipo técnico del Registro de Estado Civil especializado en identidad de género, donde conste que la idiosincrasia entre nombre y género persistió durante al menos os años.

Definición de Términos Básicos

Violencia: La violencia (del latín *violentia*) es un comportamiento deliberado, que provoca, o puede provocar, daños físicos o psicológicos a otros seres, y se asocia, aunque no necesariamente, con la agresión física, ya que también puede ser psicológica o emocional, a través de amenazas u ofensas

Derecho: El Derecho es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad, inspirada en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter

Ley: La ley (del latín lex, legis) es una norma jurídica dictada por el legislador. Es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia. Su incumplimiento trae aparejada una sanción.

Maltrato: Trato que ocasiona un daño o perjuicio.

Tipos de maltrato: Agresión: Física, Quemaduras, Abuso Sexual, Depravación Emocional.

Mujer: En la especie humana una mujer (del latín mulier, eris) es el ser humano de sexo femenino, en contraste con el masculino, que es el varón. El término mujer se usa para indicar ya sea diferencias sexuales biológicas, distinciones de género en su papel atribuido culturalmente o ambas cosas

Victima: Víctima, en primer término es todo ser viviente sacrificado o destinado al sacrificio. Sin embargo, desde el punto de vista utilizado habitualmente, una víctima es la persona que sufre un daño o perjuicio, que es provocado por una acción, ya sea por culpa de otra persona, o por fuerza mayor.

Abuso: Todo intento de socavar, calumniar, difamar, amenazar o causar daño a una persona.

Causa: Prima la lógica de los hechos consumados: desorden.
Desactivación del sistema de planificación.

Deber: Algo a que uno está obligado; Deuda; Tarea; Estar o verse obligado de hacer algo; Tener obligaciones o deudas con alguien.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

En el presente capítulo se exhibe la metodología que permitirá desarrollar el presente Trabajo. Se muestran aspectos como el diseño y tipo de investigación, nivel y modalidad, las técnicas y procedimientos que fueron utilizados para llevar a cabo dicha investigación entre otros.

Diseño y Tipo de Investigación

Para Arias, F. (2006, p.26), el diseño de investigación es la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado. En atención al diseño, la investigación se clasifica en: documental, de campo y experimental. Así mismo, el Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales de la UPEL (2006:34), lo define como la explicación del modelo metodológico asumido.

El estudio a realizar se basa en un diseño bibliográfico de tipo documental, ya que éste consiste en la recolección de datos por medio de bibliografías anteriores e información por medio de revistas, medios impresos, artículos de internet. De acuerdo con Jaramillo y Zamora (2002), La investigación documental se obtiene mediante información que se recoge o consulta en documentos, la cual acude como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento. (p. 20 -26)

Para Arias, F. (2006:27), la Investigación Documental es definida como:

“Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

La búsqueda de la información es resumida en la recopilación directa de la realidad existente. El trabajo se orienta en una investigación documental ya que a través de ellos, se busca especificar las propiedades más importantes del problema o situación, la información se toma principalmente en trabajos previos y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos.

Nivel y Modalidad

El nivel de la presente investigación es analítico por cuanto en la misma se realiza un análisis de las leyes que pudieran tener relación con las medidas de protección y seguridad que establece la ley Orgánica de Violencia de Género son eficaces o no, tomando como referencia el Derecho Comparado y propositivo.

Según Hurtado de Barrera. (2010). En nivel Proyectivo o Propositivo, es aquel que intenta proponer soluciones a una situación determinada, implica explorar, describir, explicar y proponer alternativas de cambios, y no necesariamente ejecutar la propuesta”.

La modalidad está situada en proyecto el cual se orientó a través de una investigación descriptiva, que “consiste en la caracterización de un hecho,

fenómeno, individuo o grupo con el fin de establecer su estructura o comportamiento”, (ARIAS, 200: 24).

Es decir, se busca que refleje la realidad vivida por el sujeto, su mundo y su situación en la forma más auténtica, logrando así captar la problemática social, para delinear lo que es la descripción, registro, análisis e interpretación de datos en términos claros y precisos.

La metodología para el procesamiento y el análisis de la información recolectada en el desarrollo de esta investigación atiende a los pasos analíticos descritos por Miles y Huberman, a saber:

- d) Asignación de códigos a los apuntes de las entrevistas o encuestas.
- e) Anotar las reflexiones u otros comentarios en los márgenes.
- f) Buscar en estos materiales para identificar frases similares, relaciones entre las variables, patrones, temas, diferencias marcadas entre sub-grupos y secuencias comunes.
- g) Aislar estos patrones y procesos, factores comunes y diferencias y llevarlas al campo en la próxima etapa de recolección de datos.
- h) Elaboración gradual de un pequeño conjunto de generalizaciones que cubren las inconsistencias percibidas en la base de datos.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información o Datos

Con relación a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, Balestrini, M. (2001:132), expresa:

“Se debe señalar y precisar de manera clara y desde la perspectiva metodológica, cuales son aquellos métodos instrumentales y técnicas

de recolección de información, considerando las particularidades y límites de cada uno de estos, más apropiados, atendiendo las interrogantes planteadas en la investigación y las características del hecho estudiado, que en su conjunto nos permitirá obtener y recopilar los datos que estamos buscando”.

Hostil y Stone (1969 p. 5) citando a Berelson. Señala que *el Análisis de contenido es una técnica de investigación para formular inferencias identificando de manera sistemática y objetiva ciertas características específicas dentro de un texto*. Es por lo que en la investigación se pretende utilizar esta técnica, ya que es necesario el análisis de contenido de documentos y el contenido de la ley penal, con el fin de identificar y solucionar el problema planteado. El instrumento que se va a utilizar en esta técnica es el fichaje, subrayado y esquemas, con el fin de que el análisis de contenido tenga la mayor objetividad posible.

Martínez Gras, R. (2001 y 2003) señala en el caso del uso del internet como fuente técnica de investigación que:

En los entornos virtuales se generan grandes cantidades de información pertinente y útil; esta información analizada y tratada convenientemente puede aportar un mayor conocimiento acerca de hábitos de consumo, opiniones de los consumidores y usuarios, actitudes, estilos de vida, etc. Por lo que la recogida, análisis, tratamiento y explotación de dicha información se convierte en una fuente de recursos considerable y en un importante valor añadido para instituciones y corporaciones tanto públicas como privadas.

El internet es utilizado muchas veces de una forma indiscriminada, pero para la presente investigación tiene gran importancia, ya que sirvió como una herramienta primordial que aportó datos importantes a la investigación, se pudo ubicar trabajos de investigación anteriores y revistas electrónicas que

servieron como aportes al trabajo presentado, además se ubicó la gaceta oficial de cada código en digital.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LOS RESULTADOS

Con sostén en los planteamientos teóricos-legales estudiados y una vez realizado el análisis de la información recabada en el transcurso de la investigación que sigue con respecto al análisis de la eficacia de las medidas de protección y seguridad establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es necesario dedicar el presente capítulo al análisis de los resultados obtenidos sobre cada uno de los objetivos planteados en el capítulo I, para lograr tal fin se hizo necesario el establecimiento congruente entre los datos y conocimientos obtenidos, a fin de llegar a las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

Medidas de Protección y Seguridad establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia desde la doctrina y la legislación

La ley Orgánica objeto de estudio, establece en su artículo 90 un catálogo de trece (13) medidas de protección y seguridad que deben ser dictadas de manera inmediata por el órgano receptor de la denuncia con el objetivo de resguardar la integridad física, psíquica y moral de la mujer víctima de delito, para lo cual podemos definir (González, 2015) que:

“las medidas de protección y seguridad son medidas de naturaleza preventiva, con el objeto de garantizar la integridad física tanto en caso

de lesiones como en prevención de muerte, moral y económica de la mujer víctima de violencia, las cuales deben ser dictadas por el órgano receptor de la denuncia de manera inmediata, las mismas son de obligatorio cumplimiento por parte del presunto agresor, pudiendo ser dictada la cantidad de medidas necesarias y son sustituidas, modificadas o revocadas solo por el Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencias y Medidas; se diferencian de las medidas cautelares ya que éstas son dictadas única y exclusivamente por un Juez para asegurar la comparecencia del imputado a los actos procesales subsiguientes, mientras que las medidas de protección y seguridad son dictadas por cualquiera de los órganos receptores de denuncia establecidos en la ley con la finalidad de preservar la integridad de la víctima”.

Es menester mencionar que en el caso de las medidas de protección y seguridad son dictadas solamente con ese fin, en ningún caso se dictan para castigar al agresor o al presunto agresor, es para prevenir que la violencia aun y cuando no sea grave, llegue a un estado donde se tenga que lamentar un hecho.

En cuanto a lo establecido en la Ley sobre Medidas de protección y de seguridad, se señalan las siguientes:

Artículo 90. Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas serán:

1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.
2. Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley. En los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de

derechos previstos en esta Ley. La estadía en las casas de abrigo tendrá carácter temporal.

3. Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al Tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.

4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.

5. Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.

6. Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, no realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.

7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.

8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.

9. Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan.

10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima.

11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. Esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.

12. Solicitar ante el juez o la jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos o hijas.

13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia.

Se observa que el legislador dejó abierta la posibilidad de dictar cualquier otra medida para la protección de la mujer víctima así como de cualquier integrante de su familia, la cual será dictada a discrecionalidad del órgano receptor de la denuncia de manera inmediata de acuerdo a lo establecido en el numeral décimo tercero del artículo in comento.

Condiciones en las que el Estado puede intervenir para garantizar el cumplimiento de las Medidas de Protección y Seguridad otorgadas a las víctimas de delitos establecidos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El Estado Venezolano en la búsqueda del no maltrato a la mujer ha buscado la manera de erradicar toda clase de violencia por cuestiones de género, es por ello que ha firmado acuerdos y convenios internacionales tendientes a la protección de las mujeres, se han promulgado leyes que buscan impulsar cambios en los patrones socioculturalmente establecidos en

los cuales las mujeres tienen un rol secundario dentro de la sociedad, es tal la intervención del Estado que ha establecido un ordenamiento jurídico de carácter orgánico, teniendo además dentro del marco jurídico un procedimiento especial para llevar a cabo y de manera expedita los procesos judiciales en materia de violencia contra la mujer, así pues, se crearon Tribunales y Fiscalías especializados en la materia, con el propósito de sensibilizar a los operadores de justicia con el tema.

De igual forma establece la colaboración de organismos públicos para que sean receptores de denuncia en estos delitos, tal es el caso de los juzgados de paz o el de los Tribunales de Municipio los cuales pueden recibir la denuncia en los lugares donde no exista algún otro ente receptor de la denuncia; establece un lapso de investigación más breve que la establecida en otros ordenamientos jurídicos.

Además de ello se incluyó un artículo (artículo 4) en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el cual se establecen una serie de garantías para las mujeres que son víctimas de violencia, debiendo tener éstas atención preferencial en políticas públicas implementadas por el Estado, para continuar así con la protección y apoyo que debe brindar el Estado como ente garante de satisfacer las necesidades de sus ciudadanos.

Se crearon casas de abrigo para las mujeres víctimas de violencia, para así resguardar la integridad de la mujer, todo ello de acuerdo a lo establecido en la ley, así como un Ministerio que tiene como función velar por los derechos de las mujeres, todo ello en el marco un estado defensor de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.

En definitiva, el Estado está en la obligación de brindar asistencia a la mujer víctima de violencia de género desde la prevención hasta la erradicación de tal flagelo que afecta a tantas mujeres en nuestro país, debe garantizar que se acaten las normas establecidas y que el hombre agresor tema al *Ius Imperium* del Estado, ya que siendo este delito de conducta repetitiva por parte de los integrantes de la familia, una familia para la cual es común ver situaciones de violencia, es donde se crea la familia disfuncional que tanto afecta a nuestra sociedad.

Procedimiento establecido para la protección de las víctimas de delitos instituidos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su capítulo IX sección primera, una vez realizada la denuncia la cual puede ser de manera oral o escrita por la mujer víctima, o en su defecto por sus parientes consanguíneos o afines, consejos comunales, miembros de la defensoría del derecho de la mujer o cualquier otra que tuviera conocimiento del hecho, ante algún órgano receptor de la denuncia establecidos en el artículo 74 de la ley in comento, se deben ordenar las diligencias urgentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, posteriormente se debe ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor a los fines de informar sobre la denuncia y además de tomar la declaración respectiva y así imponer las medidas de protección y seguridad pertinentes en el caso, para finalmente remitir el expediente al Ministerio Público a fin de continuar con la investigación correspondiente.

Analizar las Medidas de Protección y Seguridad de víctimas de delitos establecidos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a fin de determinar si son o no eficaces.

Una vez analizadas las medidas de protección y seguridad establecidas en el artículo 90 de la Ley objeto de estudio, podemos observar que en la mayoría de los casos tales medidas son meramente potestativas del órgano receptor de la denuncia, es decir que su aplicación se verá condicionada a lo que disponga, no solo el órgano o institución que recibe la denuncia sino del funcionario receptor y el criterio que este maneje para dicha aplicación.

Dichas medidas al ser dictadas, debe algún ente gubernamental prestar toda la colaboración y la asistencia para resguardar a la mujer víctima de violencia.

Medidas de Protección y Seguridad(Obligación de HACER del Estado)	
<p>Numerales 1 y 2, en los cuales se establece que se debe referir a la mujer a centros especializados para que reciban orientación y atención, ésta atención será tramitando su ingreso en una casa de abrigo de manera temporal.</p>	<p>Estas medidas de protección y seguridad son ineficaces, en virtud de no tramitarse el ingreso de las mujeres víctimas en casas de abrigo por cuanto en el país no existen casas de abrigo en todos los municipios tal como lo señala la ley especial.</p>
<p>Numeral 7° y 8° son de cumplimiento por parte del Estado, ya que se establece que el órgano receptor debe solicitar al órgano jurisdiccional la medida de arresto transitorio al presunto agresor, así como ordenar el apostamiento policial en la residencia de la mujer.</p>	<p>Estas medidas de protección y seguridad son ineficaces, ya que el órgano receptor de la denuncia no solicita el arresto transitorio, no se cumple el apostamiento policial por cuanto no se cuenta con el personal ni la logística para el traslado de los funcionarios a la residencia de la víctima.</p>
<p>Numeral 9 y 10 están referidos a la retención de armas y permiso de porte, así como la suspensión del permiso de portar arma de fuego en</p>	<p>Estas medidas de protección y seguridad son ineficaces, ya que si bien es cierto son dictadas por el órgano receptor de la denuncia, esto</p>

los casos en los que existe una amenaza a la integridad de la mujer.	solo aplica cuando se trata de armas que tenga el agresor bajo su poder de manera legal, no aplican tales medidas cuando el arma que posee el agresor es ilegal o se trata de un arma blanca la empleada para cometer el delito.
Numeral 12 establece la solicitud al juez competente la suspensión del régimen de visitas del presunto agresor al lugar donde la víctima alberga con sus hijos.	Esta medida de protección y seguridad debe ser complementada con la establecida en el numeral 8° a los fines de poder ser eficaz al tener un apostamiento policial que garantice que el agresor no acuda al lugar donde alberga la víctima con sus hijos.
Numeral 13 deja abierta la posibilidad al ente gubernamental que recibe la denuncia y dicta las medidas de protección y seguridad de dictar cualquier otra medida que considere necesaria para el resguardo de la víctima.	Esta medida de protección y seguridad es ineficaz, ya que si el receptor de la denuncia no tiene los conocimientos académicos necesarios no dictará las medidas de sean acordes y necesarias para resguardar la integridad de la víctima.

Realizado por Vanessa González (2015)

Ahora bien, observamos que la mayoría de las medidas de protección y seguridad establecidas en el artículo 90 son obligación de hacer por parte de organismos del Estado y solo cinco de ellas son de obligatorio cumplimiento para el agresor, ellas son:

Numeral 3. Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de	
--	--

<p>que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al Tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>Estas Medidas de Protección y Seguridad son de obligatorio cumplimiento por parte del agresor, su eficacia depende del respeto que tenga a las normas, ya que no existe una supervisión por parte de organismos del estado en cuanto al cumplimiento de las mismas.</p>
<p>Numeral 4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.</p>	
<p>Numeral 5. Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.</p>	
<p>Numeral 6. Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, no realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.</p>	
<p>Numeral 11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. Esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.</p>	

Como podemos observar entre las obligaciones que se imponen al presunto agresor al inicio de la investigación tenemos la salida inmediata del

agresor de la residencia en común, el reintegro de la víctima al hogar y por ende a salida simultánea del agresor, el no acercamiento a la mujer por parte del agresor, la prohibición de actos de persecución, intimidación o acoso y la obligación de proporcionar el sustento a la mujer víctima de violencia.

Para concluir, debemos hacer mención en cuanto a la eficacia de estas medidas de protección y seguridad, lo cual al analizar cada uno de los numerales del artículo 90 observamos que las medidas o en este caso la obligación no siempre va dirigida al cumplimiento del presunto agresor, existen medidas de protección y seguridad que dependen única y exclusivamente de organismos del Estado, citando solo una de ellas la establecida en el numeral 8° la cual establece el apostamiento policial en la residencia de la mujer víctima de violencia de género.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El presente estudio cuenta con una revisión absoluta tanto de bibliografía, revistas electrónicas, leyes especiales relacionado con las medidas de protección y seguridad establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para lograr como resultado el análisis de la eficacia de tales medidas. Así pues, finalizada la misma se llegó a la siguiente conclusión:

Como bien es sabido la violencia contra la mujer es un delito contra los derechos humanos, tiene el Estado la necesidad de prevenir y erradicarlo de manera inmediata, una de las formas de prevención es dictar medidas de protección y seguridad al momento en el que cualquiera de los entes establecidos en la ley reciben una denuncia por violencia de género, todo ello

con la finalidad de salvaguardar la integridad física, moral y económica de la mujer víctima de violencia.

Estas medidas de protección y seguridad son de cumplimiento obligatorio por parte del agresor, se observa que solo cinco medidas van dirigidas al cumplimiento por parte del hombre que ha sido denunciado como agresor. No obstante dentro de este catálogo de medidas existen unas que son de cumplimiento por parte del Estado, las cuales muchas veces resultan inoficiosas ya que los organismos encargados de velar por el cumplimiento de tales medidas no cumplen a cabalidad con la función asignada por la ley.

En este particular se nos plantea una interrogante ¿es necesario que el Estado a través de los organismos receptores de la denuncia establecidos en la ley cumplan con la función de hacer cumplir las medidas de protección y seguridad que conllevan una obligación de hacer para ellos? La respuesta definitivamente es que si, se necesita una cooperación poder- sociedad para poder erradicar toda violencia de género existente en el país.

Es por lo que se observa que en estos delitos la víctima tiene una doble victimización, por un lado está su agresor, a quien en algún momento dentro del ciclo de la violencia decide denunciarlo, un hombre que no tiene miedo al poder del estado y hace caso omiso a las medidas de protección y seguridad que se hayan dictado, a quien le pueden parecer inoficiosas e irrelevantes y por otro lado es víctima de la omisión por parte de los organismos del Estado quienes muchas veces no se encuentran sensibilizados con el tema y no le dan la debida importancia que merece el caso, no cumplen con la función que le asigna la ley, agravando aún más la situación en la que se encuentra la víctima de violencia de género.

Para finalizar podemos concluir que la víctima también contribuye en que no sean eficaces las medidas de protección y seguridad, ya que ella al estar inmersa en el ciclo de la violencia, muchas veces se siente culpable de la situación en la cual se encuentra su pareja ante una investigación penal y las consecuencias que ello conlleva, acuden a los organismos encargados de la investigación a mediar para solventar la situación de su pareja, esto sin mencionar la dependencia económica y afectiva que tiene con su agresor.

Recomendaciones

En atención al tema planteado se hace necesario que el Estado Venezolano aplique los correctivos necesarios para el total cumplimiento de las medidas de protección y seguridad establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo cual se recomienda:

- 1 Incrementar la pena en los casos donde se han iniciado nuevas investigaciones a sujetos activos del delito, cuando exista alguna medida de protección y seguridad dictada a favor de la misma víctima.
- 2 Sensibilizar a los organismos de seguridad con el tema de violencia de género.
- 3 Desarrollar programas informativos a la sociedad sobre la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- 4 Implementar políticas públicas dirigidas a la apertura de casas de abrigo para las víctimas de violencia de género en cada municipio del país.

- 5 Fomentar la ética profesional de las personas y los organismos encargados por velar por el fiel cumplimiento de las medidas de protección y seguridad.
- 6 Crear Tribunales Especializados en Violencia contra la Mujer en todo el país.

Todas estas recomendaciones son posibles de aplicar en el momento en que el que el Estado garantice el cumplimiento de estas medidas de protección y seguridad, se sensibilice a la sociedad sobre el tema y así poder establecer una unión Estado-sociedad para erradicar en Venezuela la violencia contra las mujeres por razones de género.

BIBLIOGRAFÍA

Baiz R. (2009). *Violencia Intrafamiliar en el ordenamiento jurídico Venezolano*. Caracas. Segunda edición. Vadell Hermanos Editores.

Convención de Belem Do Para, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Brasil 1994),

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial* 5.453 del 24 de marzo de 2000.

Granadillo N. (2010). *Los delitos de género y otros aspectos procesales previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Caracas. 2° Edición. Ediciones Paredes.

Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014). *Gaceta Oficial*. 40.551. Noviembre 28 de 2014.

Mabel B. (2001). *Género y Familia. Poder, amor y sexualidad en la construcción de la subjetividad*. Buenos Aires, Paidós.

Montero D. (2010). *Violencia Contra La Mujer Análisis de la Ley Mayo 2010*.

Recuperado de:

<http://praxisjuridica.aprenderapensar.net/files/2011/02/VIOLENCIA-CONTRA-LA-MUJER.pdf>

Moro L. (2008). *Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la ley integral contra la violencia de género*. Recuperado de: http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/679/204/Moral_Moro.pdf?blobheader=application/pdf;charset=UTF-8

Neuman, E (2001). “*La victimología en la ciencia penal*”. En *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Universidad.

ONU (1994). “*Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder*”. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34 de fecha 29 de noviembre de 1985.

Perretti, M. (2011). *Guía práctica de violencia entre los sexos*. Caracas. Ediciones liber.

Ramírez, J. 2012. *Las causas que generan la violencia contra la mujer de acuerdo a la ley orgánica sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia*.

Stoller R. (1968), *Programa Universitario de Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México*. 1º Edición. México D.F. 1996